

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00105-00
Accionante : **CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ**
Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Y OTROS**
Sentencia : **104**

Florencia, Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, se desempeña como docente de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, desde hace más de 18 años, conforme a lo establecido en el Decreto No. 01434 del 6 de marzo de 2004, por lo que se encuentra afiliada al régimen de pensiones a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Indica que, el salario que devenga como docente es la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, debido a que, su compañero permanente

actualmente se encuentra desempleado, debido a que es quien se encarga de cuidarla y de los quehaceres del hogar.

Refiere que, se encuentra diagnosticada con “SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO” e “HIPERTENSIÓN ESENCIAL, AFECTACIONES A LA SALUD MENTAL (DEPRESIÓN)”, patologías que le impiden trabajar.

Que, como consecuencia de lo anterior, se encuentra incapacitada desde el mes de septiembre de 2021, por lo que ha reportado de manera oportuna sus incapacidades médicas ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Manifiesta que, durante el tiempo que lleva incapacitada, se le han cancelado las incapacidades correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022, sin embargo, en los que corresponde a los meses de abril a julio de 2022 y la prima de servicios del mes de junio, no le habían sido cancelados a la fecha de presentación de la acción, situación que vulnera sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

Señala que, el día 7 de julio de 2022, fue notificada a su correo electrónico del dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral fechado al 17 de junio de 2022, en el que se determinó que, su porcentaje de pérdida de capacidad laboral era del 37%, valoración con la que no estuvo de acuerdo.

Relata que, elevó petición ante las entidades accionadas, solicitando el pago de las incapacidades que se encuentran pendientes, sin embargo, la Secretaría de Educación le informó que la encargada de dicho pago era el FOMAG, y el mencionado Fondo, le indicó que lo mismo le correspondía a la Secretaría.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene:

1. **ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a quien corresponda, que **RECONOZCAN Y PAGUEN DE MANERA INMEDIATA**, en favor de la suscrita, las incapacidades médicas a que tengo derecho, cuya obligación que está en cabeza de las accionadas.
2. **ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar el valor de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado y la cual debía ser cancelada en el mes de junio de este año.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Posteriormente, mediante Auto del 29 de agosto de 2022, se dispuso la vinculación del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ - FAMAC-, al trámite de la acción.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, mediante respuesta³ allegada el 23 de agosto de 2022⁴, suscrita por la Jefe del Departamento Jurídico, indicó:

Que, es cierto que la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ fue nombrada docente de aula y pertenece a la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, por lo que se encuentra afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "09RespuestaSecretariaEducacion" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "08CorreoRespuestaSecretariaEducacion" del expediente digital.

Manifiesta que, esa entidad canceló las incapacidades expedidas a favor de la actora, hasta el día 180, debido a que, a partir del día 181, le corresponde realizar dicho pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Refiere que, a esa Secretaría de Educación no le asiste responsabilidad frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, en un porcentaje del 39% el cual no le da derecho a acceder a una pensión por invalidez, toda vez que dicha decisión fue emitida por parte de FAMAC LTDA; asimismo, señala que, esa entidad ha cumplido con la obligación que le asiste de emitir acto administrativo reconociendo la licencia por enfermedad, conforme a las incapacidades que se han expedido a favor de la actora.

Por último, señala que, las incapacidades superiores a 180 días, son responsabilidad única y exclusivamente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, razón por la que solicita se despachen de manera desfavorables las pretensiones de la acción, frente a esa Secretaría.

4.2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de respuesta⁵ allegada el 24 de agosto de 2022⁶, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó:

Que, ese Ministerio no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, ya que, dicho Fondo, por virtud de la ley, es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por la FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial del FOMAG.

Indica que, de acuerdo con lo establecido por Fiduprevisora S.A. en el Comunicado No. 001 del 2 de febrero de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableció el

⁵ Ver archivo "16RespuestaMinisterioEducacion" del expediente digital.

⁶ Ver archivo "15CorreoRespuestaMinisterioEducacion" del expediente digital.

procedimiento para radicación y digitalización de prestaciones sociales de trámite normal, los cuales deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador de Prestaciones Económicas – IPE – FOMAG y deben ser remitidas al digitalizador junto con los documentos necesarios para el correspondiente cargue de imágenes en la plataforma IPE, por lo que, únicamente serán tramitadas las prestaciones económicas debidamente radicadas y digitalizadas por las Secretarías de Educación que generen un código de radicación en la plataforma digital.

Aduce que, la actora no ha elevado petición alguna ante esa entidad, razón por la que no le ha vulnerado sus derechos fundamentales; en vista de lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción, o en su defecto, ser desvinculado del trámite.

4.3. EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de respuesta⁷ allegada el 24 de agosto de 2022⁸, suscrita por la Coordinadora de Tutelas de la FIDUPREVISORA S.A., indicó:

Que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990; que, en vista de lo anterior, la FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Manifiesta que, esa Entidad se pronunció respecto a la solicitud de la accionante a través de comunicación de radicado No. 20220941162711 del 24 de mayo de 2022, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta en el derecho de petición claraluciam@hotmail.com, lo que se ve respaldado con el soporte de envío del aplicativo de correspondencia, así:

⁷ Ver archivo "23RespuestaFOMAG" del expediente digital.

⁸ Ver archivo "22CorreoRespuestaFOMAG" del expediente digital.

DATOS DE ENVÍO							
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO
20220941162711	DIRECCION PARA LA AUTOMATIZACION	24-05-2022 11:17 AM	claraluciam@hotmail.com	Destino:claraluciam@hotmail.com Copia:			CORREO ELECTRONICO

Indica que, en vista de lo anterior, se dio respuesta de fondo al requerimiento de la actora, refiriendo que, el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

Refiere que, para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se deben adelantar los trámites, conforme a lo previsto en los artículos 2.4.4.2.3.2.1. y 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, el cual desarrolla el procedimiento que debe seguir el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas, debido a que, la entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que, se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Informa que, las dos únicas funciones que cumple la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son: **(i)** estudiar los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado y **(ii)** pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial, les remite toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, esto es, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

De otro lado argumenta que, se debe tener en cuenta la especial naturaleza de la acción de tutela, la cual fue creada como un mecanismo judicial de carácter excepcional, subsidiario y residual, de la cual se puede hacer uso ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, o como mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, por lo que, debido a la pretensión de la accionante, la cual se encuentra encaminada al reconocimiento y pago de una prestación económica, para dicho fin, se cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar el pago de las prestaciones relacionadas en el escrito, razón por la que, dicha situación no puede ser cuestionada por vía de acción de tutela, ya que, el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora.

Por último, indica que, en vista de lo anterior, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por lo que solicita se desvinculada del trámite de la acción.

4.4. EL FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ -FAMAC-, a través de respuesta⁹ allegada el 30 de agosto de 2022¹⁰, suscrita por el Gerente y representante Legal de la entidad, indicó:

Que, a la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ quien se encuentra afiliada a esa entidad desde el 1 de noviembre de 2008, se le han prestado todos los servicios médicos que ha requerido; indica que, el dictamen médico laboral fue notificado a la paciente el día 06 de julio de 2022 vía correo electrónico, e igualmente, al FOMAG y la Secretaria de Educación.

Aduce que, se opone a todas las pretensiones y declaraciones de la demanda, teniendo en cuenta que FAMAC LTDA no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, por cuanto dicha vulneración proviene de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y OTRAS, por lo que, esa entidad nada tiene que ver con las pretensiones de la acción de tutela.

⁹ Ver archivo "28RespuestaFAMAC" del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo "27CorreoRespuestaFAMAC" del expediente digital.

Indica que, teniendo en cuenta que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, respecto de esa entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación,

quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, se configura una violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al no haberle realizado el pago correspondiente a las incapacidades médicas que le fueron expedidas desde el mes de abril a julio del año 2022.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ radicó petición el día 17 de mayo de 2022 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de incapacidades, sin embargo, tal solicitud fue negada por parte de las accionadas, a través de comunicaciones fechadas al 24 y 27 de mayo hogaño, presentando la acción Constitucional el día 18 de agosto de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se procederá a estudiar por parte del Despacho, si, dentro del presente trámite tutelar, se da cumplimiento al mencionado requisito.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud de la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de realizarle el pago de las incapacidades que le fueron expedidas en los meses de abril a julio de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. Conforme al Decreto 001434 del 6 de marzo de 2004, es plausible afirmar que, la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ se encuentra nombrada en provisionalidad en el cargo de Docente, en la I.E. LAS LAJAS, sede el PORTAL BUENOS AIRES, ubicada en el área rural del municipio de San José del Fragua. Asimismo, teniendo en cuenta la certificación allegada por parte de FAMAC, se encuentra probado que la actora se encuentra afiliada a dicha entidad, para la prestación de los servicios en salud.

ii. A la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, se le han expedido las siguientes incapacidades médicas:

- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 36135 fechada al 3 de septiembre de 2021, con una duración de 30 días, fecha de inicio 02/09/2021 y fecha final el 01/10/2021.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 36335 fechada al 7 de octubre de 2021, con una duración de 30 días, fecha de inicio 07/10/2021 y fecha final el 05/11/2021.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 36510 fechada al 8 de noviembre de 2021, con una duración de 30 días, fecha de inicio 06/11/2021 y fecha final el 05/12/2021.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 36669 fechada al 6 de diciembre de 2021, con una duración de 30 días, fecha de inicio 06/12/2021 y fecha final el 04/01/2022.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 36702 fechada al 5 de enero de 2022, con una duración de 30 días, fecha de inicio 06/12/2021 y fecha final el 04/01/2022.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 37072 fechada al 4 de febrero de 2022, con una duración de 30 días, fecha de inicio 04/02/2022 y fecha final el 05/03/2022.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 37465 fechada al 7 de marzo de 2022, con una duración de 30 días, fecha de inicio 06/03/2022 y fecha final el 04/04/2022.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 37784 fechada al 6 de abril de 2022, con una duración de 30 días, fecha de inicio 05/04/2022 y fecha final el 04/05/2022.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 38014 fechada al 5 de mayo de 2022, con una duración de 30 días, fecha de inicio 05/05/2022 y fecha final el 03/06/2022.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 38430 fechada al 8 de junio de 2022, con una duración de

30 días, fecha de inicio 04/06/2022 y fecha final el 03/07/2022.

- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 38627 fechada al 7 de julio de 2022, con una duración de 30 días, fecha de inicio 04/07/2022 y fecha final el 02/08/2022.
- Certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 39085 fechada al 5 de agosto de 2022, con una duración de 30 días, fecha de inicio 03/08/2022 y fecha final el 01/09/2022.

iii. La Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, expidió los siguientes actos administrativos, reconociendo licencia por enfermedad común a la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ:

- Resolución No. 1264 fechada al 8 de septiembre de 2021, a través de la cual reconoció el certificado de incapacidad N° 36135 fechada al 3 de septiembre de 2021, con una duración de 30 días.
- Resolución No. 1506 fechada al 7 de octubre de 2021, a través de la cual reconoció el certificado de incapacidad N° 36335 de la misma fecha, con una duración de 30 días.
- Resolución No. 1713 fechada al 16 de noviembre de 2021, a través de la cual prorrogó la licencia por enfermedad a la docente, por el término de 30 días, comprendidos entre el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2021.
- Resolución No. 1872 fechada al 9 de diciembre de 2021, a través de la cual prorrogó la licencia por enfermedad a la docente, por el término de 30 días, comprendidos entre el 6 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022.
- Resolución No. 22 fechada al 19 de enero de 2022, a través de la cual prorrogó la licencia por enfermedad a la actora, por el término de 30 días, comprendidos entre el 5 de enero al 3 de febrero de 2022.
- Resolución No. 206 fechada al 15 de febrero de 2022, a través de la cual prorrogó la licencia por

enfermedad a la actora, por el término de 30 días, comprendidos entre el 4 de febrero al 5 de marzo de 2022.

- Resolución No. 353 fechada al 8 de marzo de 2022, a través de la cual prorrogó la licencia por enfermedad a la actora, por el término de 30 días, comprendidos entre el 4 de febrero al 5 de marzo de 2022 (SIC).
- Resolución No. 513 fechada al 18 de abril de 2022, a través de la cual prorrogó la licencia por enfermedad a la actora, por el término de 30 días, comprendidos entre el 5 de abril al 4 de mayo de 2022.
- Resolución No. 731 fechada al 16 de mayo de 2022, a través de la cual prorrogó la licencia por enfermedad a la actora, por el término de 30 días, comprendidos entre el 6 de mayo al 4 de junio de 2022.

- iv. Mediante escrito fechado al 17 de mayo de 2022, la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, solicitó se le realizara el pago correspondiente al mes de abril de 2022.
- v. A través de comunicación No. 20220941162711 fechada al 24 de mayo de 2022, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le informó a la actora que, la Secretaría de Educación Departamental, debía solicitar la calificación de pérdida de la capacidad laboral e iniciar el trámite de solicitud de la prestación económica a lugar, debiendo garantizarle el mínimo vital tal y como se encuentra descrito en el Decreto 1655 de 2015.
- vi. La Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante comunicación CAQ2022EE017753 fechada al 27 de mayo de 2022, le informó a la accionante que, en relación a las incapacidades de 1 a 2 días están a cargo del empleador, de 3 a 180 días a cargo de la EPS, de 181 a 540 días es el Fondo de Pensiones quien debe hacerse cargo, debido a que se trata de una incapacidad de origen común. Asimismo, le señaló que, hasta el día 180 la incapacidad era responsabilidad de la EPS, razón por la que, por parte del área de nómina de esa entidad, se le

desembolsaba el pago y posteriormente se realizaba el recobro en aras de no perjudicarla; que, el pago de la incapacidad a partir del día 181 corresponde al Fondo de Pensiones público o privado, lo que impide que se realice el pago del salario, toda vez que no se le permite la aplicación de la figura de recobro.

- vii. Mediante dictamen fechado al 17 de junio de 2022, por enfermedad común se determinó que la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, tenía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 39%, decisión que le fue notificada a la actora y a la Secretaría de Educación, el día 6 de julio de 2022; frente a la anterior calificación no fue posible establecer si la actora presentó recurso alguno.

Solicitó la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, procedan a reconocer y pagar las incapacidades médicas y la prima de servicios correspondiente al mes de junio de 2022, argumentando que, con tal omisión se le vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud.

Frente a los derechos reclamados, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación aportada, en relación a los derechos a la seguridad social y a la salud, no se avizoró vulneración alguna, toda vez que, se encontró que, con ocasión a la patología que padece la accionante, se han expedido las incapacidades médicas que, el médico tratante ha considerado necesarias, asimismo, no se encontró prueba alguna, a través de la cual fuera posible establecer que, a la actora se le ha negado la prestación de los servicios en salud, colocándose en riesgo su recuperación, situación con la que se descarta la vulneración a los mencionados derechos.

Ahora, frente a la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, ha de señalarse que, de la documentación allegada al plenario, fue posible establecer que, a la fecha de presentación de la acción Constitucional (18 de agosto) la señora MALDONADO SÁNCHEZ, únicamente había reclamado a las encartadas, lo correspondiente al pago del salario del mes de abril de

2022, época para la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le informó a la actora que, la Secretaría de Educación Departamental, debía solicitar la calificación de pérdida de la capacidad laboral e iniciar el trámite de solicitud de la prestación económica a lugar; frente a lo anterior, no se avizora que, la accionante hubiere requerido a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, adelantar los trámites administrativos necesarios, en aras de que, por parte del Fondo del Magisterio, se resolviera su solicitud de fondo, al caso, es importante resaltar que, la acción de tutela fue establecida como un mecanismo subsidiario, razón por la cual, le asiste a la parte actora, la obligación de demostrar que, previo a acudir al trámite Constitucional, agotó ante las encartadas, todos los trámites administrativos necesarios, en aras de conseguir de manera directa, el cumplimiento a sus pretensiones, razón por la que, no es procedente que, el mecanismo de amparo, se desnaturalice y se utilice como el medio principal para realizar trámite ante las entidades competentes; en consecuencia, le asistía a la parte actora la obligación de, previo a ejercer la acción de tutela, agotar todos los trámites administrativos requeridos ante las entidades accionadas en aras de lograr el pago de las incapacidades aquí reclamadas.

Pese a lo anterior, fue posible establecer que, a la actora ya se le emitió calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual le fue notificada a su empleador el día 6 de julio de 2022, razón por la que, conforme a lo informado por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, le asistía la obligación de iniciar el trámite de solicitud de la prestación económica a favor de la docente, actuar este que, no se avizoró que, se hubiere realizado, toda vez que, al descorrer el traslado de la acción, no aportó prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, cumplió con su deber de adelantar los trámites ante el FOMAG, en aras de que, por parte del mismo, se pueda resolver de fondo la solicitud de pago de incapacidad pretendida por la accionante, a través de la petición elevada en el mes de mayo anterior.

Así las cosas, en aras de garantizar a la actora una respuesta de fondo a su solicitud de pago de incapacidad, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a

iniciar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el trámite de solicitud de la prestación económica (pago de incapacidades), en favor de la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, en aras de que se le emita respuesta de fondo a su solicitud.

De otro lado, se ordenará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, una vez la Secretaría de Educación Departamental Del Caquetá, allegue la documentación correspondiente al trámite de solicitud de la prestación económica en favor de la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, en un término máximo de diez (10) días, proceda a emitirle respuesta de fondo a la solicitud de pago de incapacidad, elevada por la actora en el mes de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo tutelar al derecho fundamental de petición de la señora **CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.089, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a iniciar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el trámite de solicitud de la prestación económica (pago de incapacidades), en favor de la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, en aras de que se le emita respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

TERCERO. – ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, una vez la Secretaría de Educación Departamental Del Caquetá, allegue la documentación correspondiente al trámite de solicitud de la prestación económica (pago de incapacidades) en favor de la señora CLARA LUCIA MALDONADO SÁNCHEZ, en un término máximo de diez (10) días hábiles, proceda a emitirle respuesta de fondo

a la solicitud de pago de incapacidad, elevada por la actora en el mes de mayo de 2022.

CUARTO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23496a620150066712ea88d44976b9960e4b4e933bbbf4a7c3ffbd3a0728bed**

Documento generado en 31/08/2022 06:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>